



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° **059** -2016-GR-APURIMAC/GRDE

Abancay, 27 OCT. 2016

VISTOS:

SIGE Nro.015360 del 22/09/2016; Proveído Administrativo del 22/09/2016- Exp. Nro.2587; Informe Nro.277-2016-GR-APURIMAC/DREM-AL.JACO del 16/09/2016; Opinión Legal Nro.265-2016-GRAP/DR.DRAJ del 17/08/2016 y demás documentos que forman parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley Nro. 28013, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, con Resolución Directoral Nro.101-2015-DREM-GR-APURIMAC, de fecha 13 de noviembre del 2015, resuelve rectificar la Declaración de Compromiso y/o Registro de Saneamiento relacionado a la información de Derecho Minero y/o coordenadas de ubicación de labores mineras de los señores Yurgen Gamarra Naveda y José Luis Gamarra Naveda, quienes cuentan con R.S. Nro.0300065485 y R.S. Nro.030007105, a la concesión minera CEP 29 con Código Nro.010599908, ubicado en el distrito de Challhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac;

Que, con Resolución Directoral Nro.100-2015-DREM-GR-APURIMAC, del 12/11/2015, se resuelve rectificar la declaración de Compromiso y/o Registro de Saneamiento relacionado a la información del derecho minero y/o coordenadas de ubicación de las labores mineras de los señores Nidia Huamani Mamani, Percy Felipe Naveda Huamani y Felipe Eulogio Naveda Félix, quienes cuentan con R.S. Nro.030006923, R.S Nro.030004658 y R.S. Nro.030006847, a la concesión minera CEP-29 con Código Nro.010599908, ubicado en el distrito de Challhuanca, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac;

Que, con Resolución Directoral Nro.97-2015-DREM-GR-APURIMAC, de fecha 28 de octubre del 2015, resuelve incorporar en el Sistema de Registro de Saneamiento al señor Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar, quien habría ingresado al Registro Nacional de Declaración de Compromiso con Registro Nro.030003326;

Que, con Informe Nro.137,138 y 142-2016-MEM/DGFM-RS, la Dirección General de Formalización Mineral del Ministerio de Energía y Minas, concluye y recomienda; que no es pertinente efectuar el cambio de derecho minero y de las coordenadas por el carácter de declaración jurada que tiene la declaración de compromiso, en ese sentido no corresponde hacer efectiva la modificación señalada en la Resolución Directoral Nro.101,100 y 97-2015-DREM-GR-APURIMAC,asimismo lo resuelto por la DREM-Apurímac, no se encuentra dentro de los supuestos del anexo III de la Resolución Ministerial Nro.236-2015-MEM/DM;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



059

Que, con Informe de Alerta de Control Nro.009-2016-GR-APURIMAC-04-OCI, de fecha 10 de agosto del 2016, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac recomienda hacer de conocimiento del Titular de la Entidad los indicios de irregularidades identificados como resultado del servicio de atención de denuncias, con la finalidad de que disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean estas de carácter administrativo o legal, en el marco de las responsabilidades relacionadas al ejercicio de Control Interno establecidas en el Art. 6 de la Ley Nro.28716 y el Art. 7 de la Ley Nro.27785, del mismo modo con Oficio Nro.519-2016-GR.APURIMAC/04/OCI de fecha 10/08/2016 el Órgano de Control Interno remite el informe de Alerta de Control al Gobernador Regional para su conocimiento, por su parte la Gerencia General Regional con Memorándum Nro.709-2016-GRAP/06/GG, solicita al Director Regional de Asesoría Jurídica la Opinión Legal correspondiente cuya instancia cumple al emitir la Opinión Legal Nro.265-2016-GRAP/DR.DRAJ, en el que concluye que las resoluciones expedidas por la Dirección Regional de Energía y Minas adolecen de causal de nulidad por estar en contra del ordenamiento jurídico por lo que dichas disposiciones deben declararse la Nulidad de Oficio;

Que, con Informe Nro.277-2016-GR-APURIMAC/DREM-AL.JACO de fecha 16/09/2016, el Asesor Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas, emite su dictamen legal concluyendo que en mérito al informe del Órgano de Control Interno y de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica se deberá tramitar la nulidad de las resoluciones directorales Mro.97,100 y101-2015-DREM-GR,APURIMAC, con acto resolutorio de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, dicha petición es remitida a dicha Gerencia con Oficio Nro.904-2016.GRA-GRDE-D-DREM el 22/09/2016, el cual a través del proveído administrativo de fecha 22 de setiembre del 2016 signado como el expediente 2587, solicita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica la proyección de la resolución respectiva;

Que, el artículo 10° de la Ley Nro. 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. la contravención a la Constitución, a las leyes o a las Normas Reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de contravención del acto a que se refiere el Art. 14° (...), por su parte el numeral 11.2. del Art. 11 del mismo Cuerpo Legal señala que : La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Y a continuación el numeral 11.3. La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos pueden ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el Art. 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. La notificación debe señalar, la información sobre sus derechos y Obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darte oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que "(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podrá reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



0

de las partes, sea en un proceso o procedimiento (...). Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento "de Nulidad de Oficio", sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste; Que, aunando a ello, tal como lo exige el Art. 202 Numeral 202.1 de la ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que: "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sin que, además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particular destinados del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio sus propios actos, la administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar"; de igual forma lo entiende la doctrina al señalar que, aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (Art. 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General!) no lo indica de manera expresa. "(...) deriva razonablemente del Principio del Debido Procedimiento Administrativo y de los artículos 3.5, 162.2, 187.2, prescribe, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar la Anulación de Oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o interés. Adicionalmente a ello, la Resolución Anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad";

Estando a la Opinión Legal Nro.265-2016-GRAP/DR.DRAJ del 17 de agosto del año 2016.

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional en uso de las facultades conferidas por el inciso e) del Art. 56 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional Nro.015-2011-GR.APURIMAC/CR del 15/12/2011, la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los expedientes contenidos en la Resolución Directoral Nro. 097-2015-DREM-GR.APURIMAC de fecha 28/10/2015, la Resolución Directoral Nro. 100-2015-DREM-GR.APURIMAC de fecha 12/11/2015, Resolución Directoral Nro.101-2015-DREM-GR.APURIMAC de fecha 13/11/2015 en aplicación del Art. 116 y 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444.

ARTICULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral Nro. 097-2015-DREM-GR.APURIMAC de fecha 28/10/2015, la Resolución Directoral Nro. 100-2015-DREM-GR.APURIMAC de fecha 12/11/2015, Resolución Directoral Nro. 101-2015-DREM-GR.APURIMAC de fecha 13/11/2015 respectivamente, expedidas por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, de acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en aplicación del Art. 202 de la Ley Nro.27444 de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- CORRER TRASLADO, el presente acto Resolutivo de Inicio de Procedimiento de Nulidad de Oficio de las resoluciones señaladas en el artículo anterior, a los administrados: Yurgen Gamarra Naveda con domicilio en el Jr. Apurímac Nro.326 del distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes; José Luis Gamarra Naveda domiciliado en el Jr. Apurímac Nro.326 del distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes; Nidia Huamaní Mamani, domiciliada en el Jr. Apurímac Nro.328 del distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes; Percy Felipe Naveda Huamaní, con domicilio en la Av. Panamericana Nro.552, distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes; Felipe Eulogio Naveda Felix, con domicilio en el Jr. Apurímac Nro.326





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

“AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU”

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

del distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes; Edwin Orlando Ruiz Caro Aguilar, domiciliado en el Fundo Pfasán s/n del distrito Tambobamba, provincia de Contabambas, a fin de que emitan pronunciamiento en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificada el presente documento.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas, a los interesados y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE;



[Firma manuscrita]

ING. ANIBAL LIGARDA SAMANEZ
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



MATV/GG
 AZB/DRAJ
 r/z/abog.
 c.c.a.